

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

Puente de Ixtla, Morelos a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver definitivamente, los autos del expediente número **184/2021-1^a**, relativos a la **Controversia del Orden Familiar** de **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido *****en contra del *****, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, compareció *****promoviendo en contra del *****, la Controversia del Orden Familiar de Nulidad de Acta de Nacimiento. Adujo los hechos que estimó pertinentes, exhibió las documentales base de su acción y citó el derecho que creyó aplicable al caso.

2. Mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento del *****.

3. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se emplazó al demandado de referencia por conducto de la fedataria de la adscripción, tal y como

PUBLICADA EL 08/02/2022

2

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

se aprecia de la cédula de notificación que obra en autos a fojas (22 a 23).

4. En auto de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, y se tuvo **acusada la rebeldía** en que incurrió la parte demandada; señalando fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, que refiere el artículo 295 del Código Procesal Familiar en vigor.

5. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, haciendo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público no así de las partes, enseguida se procedió al desahogo de la misma, iniciando con la depuración del presente juicio, y toda vez que no existen Defensas y Excepciones de previo y especial pronunciamiento se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo común de cinco días para las partes.

6. Por auto de siete de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose fecha y hora a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de **Pruebas y Alegatos** prevista por el artículo 318 del Código Procesal Familiar en vigor.

7. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de las

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

probanzas ofrecidas por la parte actora, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en la que la parte actora ratificó los ya exhibidos en autos y que a su parte corresponden, asimismo, se tuvo por perdido su derecho al demandado, y en consecuencia, se turnaron los autos para dictar sentencia definitiva; sin embargo, mediante auto regulatorio de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió a la promovente, para que en el término de tres días exhibiera copias certificadas actualizadas de las actas de nacimiento ahí enunciadas, dejando sin efectos la citación a sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno. De ahí que mediante auto de trece de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora *********, dando cumplimiento a dicho requerimiento, ordenando turnar los autos para resolver lo que conforme a derecho proceda, lo que a ahora se realiza al tenor siguiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 73 fracción IV del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos y 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y la vía electa es la correcta de acuerdo a lo establecido por el artículo 264 del Código Procesal Familiar vigente en

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

la entidad; resultando incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II. Conforme a la sistemática jurídica establecida y por cuestión de orden y método contenidos en los numerales **30** y **31 Fracción I** del Código Procesal Familiar, se procede al estudio de la legitimación de las partes. Así tenemos que la actora para acreditar su legitimación exhibió anexos a su escrito de demanda:

a) Copia certificada acta de nacimiento número ***** , Libro ***** , con fecha de registro ***** , expedida a nombre de ***** , por el ***** .

b) Copia certificada acta de nacimiento número ***** , Libro ***** , con fecha de registro ***** , expedida a nombre de ***** , por el ***** .

c) Copia Certificada del Acta de Nacimiento ***** , Libro **O******* , Foja ***** , con fecha de registro ***** , registro en el que aparece asentado como nombre del registrado el de ***** , certificación realizada por la ***** .

Documentales públicas de las cuales solo a la marcada con el inciso c) se le otorga pleno

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV y 404 del Código Procesal Familiar vigente, y con la que se tiene por acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes, esto es de la actora para ejercitar su acción y de la demandada para oponer sus defensas y excepciones. Lo anterior derivado de que con fecha veinte de diciembre del dos mil veintiuno, la **Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**, expidió la **Constancia de Registro Único** con Número de Oficio **RC/0376/2021**, en la que hace constar que después de haber hecho una minuciosa búsqueda en los archivos de la oficialía a su cargo; de la fecha 19 de octubre del 1948 al 20 de diciembre del 2021, únicamente se encontró un registro de nacimiento a nombre de: *********, localizándose dicho registro en el libro 0*********, acta no. *********, foja *******-v**, con fecha de nacimiento veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, considerando a este último como registro de nacimiento único, asimismo, hizo constar que no se encontró ningún registro a nombre de ********* con fecha de registro *********. De lo anterior, resulta incuestionable el hecho de que no existe tal registro como lo asevera en su escrito inicial de demanda, lo que además desvirtúa el valor e idoneidad de las documentales consistentes en: Copias certificadas del acta de nacimiento número *********, Libro *********, con fecha de registro *********, expedida a nombre de *********, por el *********.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

Tienen aplicación al presente caso los criterios jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:

*Novena Época
Registro: 169271
Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: VI.3o.C. J/67
Página: 1600*

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.
SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN
LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO
CIRCUITO.**

Novena Época

Registro: 169857

*Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/12

Página: 2066

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA
CAUSA. ES UNA CONDICIÓN
NECESARIA PARA LA
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y
SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE
OFICIO POR EL JUZGADOR AL
MOMENTO DE DICTAR
SENTENCIA.**

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes”.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Novena Época

Registro: 189294

*Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*

XIV, Julio de 2001

Materia(s): Civil, Común

Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO
OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO
CIRCUITO.**

III. En esta tesitura, y a fin de analizar la procedencia de la acción intentada por la parte actora *********, procederemos a establecer el marco jurídico que sirva a la solución del presente conflicto; al respecto es de tomar en cuenta el contenido del

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

artículo **432** del Código Familiar en vigor el cual, señala que:

“...La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente...”.

IV. A continuación, al no existir en autos cuestiones incidentales que resolver previamente, se procede al estudio de la acción principal de la Nulidad de Acta de Nacimiento intentada por *********, en contra del demandado *********.

Al efecto, debe decirse que la parte actora *********, demandó del *********, lo siguiente:

“PRIMERO.- *Se declare la nulidad y/o cancelación del Acta de Nacimiento a nombre de la suscrita la C. ******, con Número de Acta de Nacimiento *********, Foja *********, Libro Número *********, con fecha de registro *********, ante el Oficial del Registro Civil número 01 con residencia en Puente de Ixtla, Morelos.

SEGUNDO.- SE DECLARE Y SEÑALE COMO ÚNICA Y LEGAL EL ACTA DE NACIMIENTO a nombre de *********, con **Número de Acta de Nacimiento *******, **Foja *******, **Libro Número *******, **con fecha de registro *******, **registrada ante el Oficial del Registro Civil número 01**, con residencia en Puente de Ixtla, Morelos.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior la inscripción marginal de la nulidad y/o cancelación de registro solicitado en el Acta de Nacimiento de la suscrita en virtud de los términos solicitados.

CUARTO.- La expedición y entrega de la nulidad y/o cancelación de registro del Acta de Nacimiento de la suscrita...”

En ese tenor tenemos que el artículo 310 del Código Procesal Familiar en vigor señala que, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Con la finalidad de tener un antecedente de la presente controversia, es necesario establecer los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, para acreditar la procedencia de sus pretensiones; y atendiendo a ello tenemos que ésta demanda la nulidad de su registro de nacimiento asentado en el Acta de Nacimiento *****, Foja *****, Libro Número *****, con fecha de registro *****, a nombre de *****, realizado ante el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO 01 DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**; en virtud de existir un registro de nacimiento **posterior** asentado en el acta número *****, Foja *****, Libro Número *****, con fecha de registro *****, a

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

nombre de *****, realizado ante el *****. Asimismo, manifestó como hecho en que funda la procedencia de su acción, que por circunstancias ajenas en ese entonces su Señor padre, acudió a la Oficialía del Registro Civil 01 de Puente de Ixtla, Morelos, a solicitar un duplicado de su acta de nacimiento, misma que fue expedida por la autoridad mencionada con los datos de registro: acta número *****, Foja *****, Libro Número *****, con fecha de registro *****, a nombre de *****, realizado ante el *****. Asimismo, manifestó que al acudir la actora a las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil Número 01, en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para efecto de pedir información en relación a la cancelación y/o corrección de su Acta de Nacimiento, toda vez que ha realizado trámites de registro de formación escolar, registro ante el Instituto Nacional Electoral (INE), de trabajo y de jubilación con dicha acta, fue informada en la misma Oficialía que dada la naturaleza de su situación, se declaraban incompetentes por lo que tendría que solicitarlo mediante un Juicio ante el órgano judicial competente.

De ahí que, resulta necesario realizar los razonamientos siguientes:

En primer término, porque es evidente que la nulidad de ésta **procedería únicamente** si existieran dos registros de nacimiento a nombre de la promovente, y que aquel que pretenda anular **hubiera sido posterior a aquél que dio origen al**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

acta de nacimiento que pretende prevalezca, sin embargo, de la **Constancia de Registro Único** con Número de Oficio **RC/0376/2021**, de fecha **veinte de diciembre de dos mil veintiuno**, expedida por la **Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos**, misma que obra agregada en autos, dicha funcionaria hace constar lo siguiente:

*“... QUE DESPUÉS DE HABER HECHO UNA MINUCIOSA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICIALÍA A MI CARGO; DE LA FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1948 AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2021, ÚNICAMENTE SE ENCONTRÓ UN REGISTRO DE NACIMIENTO A NOMBRE DE: ***** , LOCALIZÁNDOSE DICHO REGISTRO EN EL LIBRO 0***** , ACTA NO. ***** , FOJA *****-V, CON FECHA DE NACIMIENTO ***** . **POR LO QUE ESTE ÚLTIMO SE CONSIDERA REGISTRO DE NACIMIENTO ÚNICO.** (NO SE ENCONTRÓ NINGÚN REGISTRO A NOMBRE DE ***** CON FECHA DE REGISTRO *****).”*

De lo anterior, resulta incuestionable el hecho de que no existe registro tal, por lo que aquel que la actora pretende que prevalezca sobre el primero, no existe registrado tal y como lo asevera en su escrito inicial de demanda, desvirtuando con ello el valor e idoneidad de las documentales consistentes en: Copias certificadas del acta de nacimiento número ***** , Libro ***** , con fecha de registro ***** , expedida a nombre de ***** , por el ***** , que se encuentran en el seguro de este juzgado y agregadas en copias a fojas **10 y 12** del

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

expediente en que se actúa, por lo que debe decirse que resulta evidente que no se encuentran acreditadas sus pretensiones, al no existir diverso registro del que pretende anular, sino únicamente el que dio origen primario a su registro de nacimiento. De lo anterior, es importante destacar que no obstante que no existe disposición alguna expresa en nuestro Código Familiar ni Procesal Familiar relativa a los casos en que un acta de nacimiento deba ser declarada nula ni tampoco existe criterio judicial sustentado por nuestros máximos tribunales en ese sentido, por lo que es de aplicarse los artículos 6 y 7 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; los cuales a la letra dicen:

“...ARTÍCULO 6°.- SUPLENCIA DE SILENCIO, OSCURIDAD O INSUFICIENCIA. En el caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

El poder de investigación de estos principios, corresponde al juez y su aplicación no queda sujeta a traba legal alguna.

ARTÍCULO 7°.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente:

I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia.

III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal.

IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia.

...

VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y

VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho...”.

Por lo que con lo anterior, y ya que de acuerdo a la legislación procesal aplicable al caso, la norma dudosa en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. Sin embargo, de la documental citada en líneas anteriores, se desprende claramente que la funcionaria pública, hace constar que no existe el registro de nacimiento que la actora pretende hacer prevalecer sobre el primero, por lo que lógicamente hace improcedente la acción pues no existen dos registros de nacimiento a nombre de la Actora, para poder resolver cual prevalece de entre ambos, y al existir un registro único como lo asevera la Oficial del

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

Registro Civil 01 del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, en su constancia de fecha veinte de diciembre del dos mil veintiuno, no existe controversia alguna que resolver.

Documental anteriormente descrita a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341, 404 y 405 del Código procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos por ser documento público expedido por personal en ejercicio de sus funciones, así como autoridad administrativa; y cuya eficacia consiste precisamente en acreditar que en efecto, no existen dos registros de nacimiento a nombre de la actora *****, en consecuencia es improcedente la pretensión de nulidad de acta de nacimiento respecto de la asentada con el número *****, foja *****, del Libro número *****, con fecha de registro *****, expedida a nombre de *****, por el *****; ya que de hacerlo, se estaría causando un perjuicio a la promovente, toda vez que si bien es cierto, que solicita como una de sus pretensiones la nulidad del acta de nacimiento citada en líneas que anteceden, más cierto es que, como ya se dijo en líneas con anterioridad, no existe el acta posterior a la que hace referencia en su pretensión marcada como **SEGUNDO** de su escrito inicial de demanda, consistente en el Acta de Nacimiento *****, Foja *****, Libro Número *****, con fecha de registro *****, registrada ante el Oficial del Registro Civil número 01, con residencia en Puente de Ixtla, Morelos; luego entonces, la nulidad de acta procedería únicamente

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

si existiera el doble registro de nacimiento, es decir uno **posterior** a aquél que dio origen al acta de nacimiento que pretende prevalezca, por lo que a juicio del suscrito Juzgador, no se está afectando el derecho de identidad como lo expone la actora, toda vez que no existe registro de nacimiento posterior, y por el contrario de la documental que obra agregada en autos consistente en Constancia de Registro Único de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende indubitablemente que es **ÚNICO** el Registro de Nacimiento que obra en el Acta *********, Foja *********, Libro Número *********, con fecha de registro *********, a nombre de *********, ante la **Oficialía del Registro Civil 01 de Puente de Ixtla, Morelos**, motivo por el cuál, es el documento que deberá prevalecer para ajustarlo a su realidad social, pues de lo contrario, declarar a éste nulo, dejaría sin registro de nacimiento a la promovente, lo significaría un acto de imposible reparación que afectaría trascendentalmente a la actora, respecto de su identidad.

No se omite mencionar que obra en autos desahogada además la testimonial ofrecida por la actora a cargo de *******y *******; la cual fue debidamente desahogada en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, testimonial a la que es procedente otorgarle valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de haber sido ofrecidas y desahogadas atendiendo a los requisitos que la ley de

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

la materia establece, sin embargo, valoradas y justipreciadas atendiendo a la sana crítica, y contrapuestas con las documentales públicas a las que se les ha otorgado pleno valor y eficacia probatorios, resulta irrelevante lo aseverado por los atestes ante la realidad de los hechos demostrados por las documentales ofrecidas por la propia actora.

En consecuencia, de permitir la insubsistencia del acta de nacimiento número *****, Foja *****, del libro *****, con fecha de registro *****, expedida a nombre de *****, por el *****; se pondría a la promovente ante la inseguridad jurídica respecto del único acto jurídico de registro de nacimiento con sus efectos legales conducentes.

Al tenor de las relatadas consideraciones, y atendiendo a lo establecido por el artículo invocado en el marco legal, se llega a la conclusión de que la nulidad del registro de nacimiento contenido en el Número de Acta de Nacimiento *****, Foja *****, Libro Número *****, con fecha de registro *****, registrada ante el *****, a nombre de *****; es improcedente por los razonamientos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia, se declara improcedente la acción intentada por ***** en contra del *****.

En consecuencia, se absuelve al ***** de las pretensiones que le fueron demandadas.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

Se deja expedito el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda respecto de la nulidad del acta de nacimiento número *****, Foja *****, del libro *****, con fecha de registro *****, expedida a nombre de *****, por el *****.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 6, 7, 61, 73 fracción II, 104, 105, 106, 310, 341 fracción IV 341 Fracción IV, 346, 378, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; asimismo, con fundamento en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 438, 439 y 441 del Código Familiar vigente en el Estado y demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la procedente, lo anterior en virtud de los razonamientos vertidos en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO: La parte actora *****, no probó las pretensiones que dedujo en contra del *****; consecuentemente;

TERCERO: Se declara improcedente la acción intentada por *****, en contra del *****.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”.

Exp. Núm.: 184/2021-1
Nulidad de Acta
Sentencia Definitiva

CUARTO: En consecuencia, se absuelve al ***** , de las pretensiones que le fueron demandadas.

QUINTO: Se deja expedito el derecho de la actora ***** para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. A S I, lo resuelve y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, por ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **CLAUDIA MENDOZA SALGADO**, con quien actúa y da fe.

*DARA/CMS/DGAR**